



Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/08/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **POLICÍA Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **POLICÍA Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de *"La ilegal, arbitraria, infundada e inmotivada infracción de tránsito número 155939 de fecha 14 de diciembre de 2021, impuesta a la suscrita..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previa certificación, por auto de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada **POLICÍA Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha demanda.

3.- En auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de cinco de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así que el veintidós de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 155939**, expedida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.



III.- La existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el original del acta de infracción de tránsito folio 155939, expedida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, exhibida por la parte actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 15)

IV.- La autoridad [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL; no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a doce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...se observa que la autoridad demandada no señala en el acta de infracción aludida, el fundamento legal de su Competencia..."* (sic), esto

TJ
STICIA ADMINISTRATIVA
DO DE MORELOS
ERA SALA

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

es, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, 70, 71, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición el artículo "22-XVII" (sic) del citado cuerpo normativo.



En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:"*(sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **no se especifica la fracción, inciso o subinciso que le otorga facultades a [REDACTED] (sic), en su carácter de "autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal ..." (sic), que le facultó para emitir el acta de infracción de tránsito folio 155939, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno.**

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son

las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero...

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, porque de conformidad con el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, no se precisó la fracción específica que le facultó a [REDACTED] (sic), en su carácter de "*autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal*" (sic), **para emitir el acta de infracción de tránsito folio 155939**, expedida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **155939**, expedida el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 155939**, expedida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

TRIBUNAL
DEL
TEK

En función de lo anterior, y considerando que, por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia para conducir a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Estado de Morelos, la cual fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de tres de junio del año en curso, la misma fue entregada a la interesada, se tiene por satisfecha la pretensión de la parte enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



SEGUNDO.- Es **fundado** el argumento hecho valer por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción 155939, expedida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL, a la conductora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente,

CUARTO.- Considerando que por auto de por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia de automovilista [REDACTED] del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] la cual fue retenida por la autoridad demandada y que en comparecencia de tres de junio del año en curso, la misma fue entregada a la interesada, se tiene por satisfecha la pretensión de la parte enjuiciante, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

¹ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/08/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE
MORELOS